



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 6 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120090004200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Alberto Casas Andrade	09/02/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Del Procesos Por Desistimiento Tacito
41801408900120070006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Maria Isabel Suarez Lamprea	09/02/2023	Auto Decreta - Auto Decreta La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
41801408900120090002100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Ruth Mery Perdomo De Ipuz	09/02/2023	Auto Decreta - Decreta Terminación De Procesos Por Desistimiento Tacito
41801408900120080006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Serafin Diaz Sanchez	09/02/2023	Auto Decreta - Decreta Terminación Procesal Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

b067ed9e-362c-47a0-8d44-ef7f72905d5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 6 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Utrahuilca	Luisa Jimena Cruz Montealegre, Juan Manuel Cuchimba Salazar, Agustin Cuchimba Patio	09/02/2023	Auto Requiere - Auto Ordena Requerir Al Tesorero-Pagdor De La Ese Hospital San Roque - Teruel
41801408900120230000400	Otros Procesos	Luis Alfonso Leiva Jovel		09/02/2023	Auto Ordena - Auto Ordena El Archivo Del Expediente Por Tramite Cumplido Y Ordena Oficiar

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

b067ed9e-362c-47a0-8d44-ef7f72905d5a



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2008 00062 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: SERAFÍN DÍAZ SÁNCHEZ

### I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si debe declararse la terminación del proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

### I. CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*.

Sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior, será de dos (2) años.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado N° 11001 22 03 000 2020 01444 01, señaló que dado que sobre los alcances del literal c del artículo 317 ídem, la Corporación no tiene un precedente consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en los sucesivos se presenten, unificar la jurisprudencia, así:

*“..., dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

...

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

...



*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».*

En el proceso que ocupa la atención del despacho, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido el 19 de enero de 2009<sup>1</sup>, es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, es el aplicable en el presente proceso.

Ahora bien, con el fin de determinar si se encuentra cumplido dicho término, este despacho judicial precisa que, la última actuación que reposa dentro del expediente fue la realizada por este despacho con la emisión del auto de fecha 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual, esta judicatura se abstuvo de reconocer personería, providencia notificada en estado del 29 de enero de 2021, por lo que el término de los dos años, empezó a correr a partir del 3 de febrero de 2021, momento de ejecutoria del precitado auto, transcurriendo hasta la fecha dos años y 6 días, encontrando así satisfecho el presupuesto para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia por haber operado el **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 27 de octubre de 2009, 21 de enero de 2010 y 25 de noviembre de 2016. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores obrantes en el expediente, a favor de la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co) o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para la entrega de los mismos en el horario habitual del despacho.

**CUARTO: EXONERAR** de condena de costas o perjuicios procesales a las partes (numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso).

**QUINTO: DISPONER** el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión Procesal Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

AI 0080 1T  
LDC

<sup>1</sup> Folio 32 a 33 del expediente físico.

<sup>2</sup> Documento 0006 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fd0102aa0da3d702ac602f705ceac8d91a2916eccc220eee275b26b9067de**

Documento generado en 09/02/2023 04:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AMPARO DE POBREZA  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00004 00  
Solicitante: LUIS ALFONSO LEYVA

Informado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA su aceptación a la designación realizada por este despacho judicial el 25 de enero de 2023<sup>1</sup>, como apoderado en la modalidad de amparo de pobreza, para que asista al señor **LUIS ALFONSO LEYVA** identificado con cedula de ciudadanía 4.945.944 de Teruel en la presentación y tramite de demanda declarativa de pertenencia.

En razón a lo anterior, se ordenará oficiar al solicitante del amparo, a efectos de poner en conocimiento la aceptación por parte del profesional del derecho y a fin de que se contacte con el mismo, para los trámites pertinentes, para lo cual deberá informarse los datos de contacto del togado.

Una vez realizado lo anterior, procédase al archivo de las diligencias por culminación del trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al señor **LUIS ALFONSO LEYVA** identificado con cedula de ciudadanía 4.945.944 de Teruel, a efectos de poner en conocimiento la aceptación del apoderado designado para el amparo de pobreza, a fin de que procure su contacto para los trámites pertinentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de esta solicitud, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 0034 1T  
LDC

---

<sup>1</sup> Documento 0010 expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28034c3cbcdf0f125ac89cdf0b6f39fdec2b618ae8086cde2473002cbbd2f914**

Documento generado en 09/02/2023 01:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2009 00021 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: RUTH MERY PERDOMO DE IPUZ

### I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si debe declararse la terminación del proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

### II. CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior, será de dos (2) años.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado N° 11001 22 03 000 2020 01444 01, señaló que dado que sobre los alcances del literal c del artículo 317 ídem, la Corporación no tiene un precedente consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en los sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, así:

*“... dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

...

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

...



*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».*

En el proceso que ocupa la atención del despacho, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido el 18 de mayo de 2009<sup>1</sup>, es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, es el aplicable en el presente proceso.

Ahora bien, con el fin de determinar si se encuentra cumplido dicho término, este despacho judicial precisa que, la última actuación que reposa dentro del expediente fue la realizada por este despacho con la emisión del auto de fecha 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual, esta judicatura se abstuvo de reconocer personería, providencia notificada en estado del 29 de enero de 2021, por lo que el término de los dos años, empezó a correr a partir del 3 de febrero de 2021, momento de ejecutoria del precitado auto, transcurriendo hasta la fecha dos años y 6 días, encontrando así satisfecho el presupuesto para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia por haber operado el **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas mediante autos del 2 de abril de 2009, 20 de enero de 2010 y 25 de noviembre de 2016. Ofíciense.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores obrantes en el expediente, a favor de la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co) o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para la entrega de los mismos, en el horario habitual del despacho.

**CUARTO: EXONERAR** de condena de costas o perjuicios procesales a las partes (numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso).

**QUINTO: DISPONER** el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión Procesal Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 0078 11  
LDC

<sup>1</sup> Folio 35 a 36 del expediente físico.

<sup>2</sup> Documento 0006 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267ef4033a6b487d2165cd314c976ad6b31f36839bdfd03283686236b00418da**

Documento generado en 09/02/2023 02:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2009 00042 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: ALBERTO CASAS ANDRADE

### I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si debe declararse la terminación del proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

### I. CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*.

Sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior, será de dos (2) años.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado N° 11001 22 03 000 2020 01444 01, señaló que dado que sobre los alcances del literal c del artículo 317 ídem, la Corporación no tiene un precedente consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en los sucesivos se presenten, unificar la jurisprudencia, así:

*“..., dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

...

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

...



*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».*

En el proceso que ocupa la atención del despacho, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido el 3 de septiembre de 2009<sup>1</sup>, es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, es el aplicable en el presente proceso.

Ahora bien, con el fin de determinar si se encuentra cumplido dicho término, este despacho judicial precisa que, la última actuación que reposa dentro del expediente fue la realizada por este despacho con la emisión del auto de fecha 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual, esta judicatura se abstuvo de reconocer personería, providencia notificada en estado del 29 de enero de 2021, por lo que el término de los dos años, empezó a correr a partir del 3 de febrero de 2021, momento de ejecutoria del precitado auto, transcurriendo hasta la fecha dos años y 6 días, encontrando así satisfecho el presupuesto para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia por haber operado el **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 9 de junio de 2009, 20 de enero de 2010 y 25 de noviembre de 2016. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores obrantes en el expediente, a favor de la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co) o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para la entrega de los mismos en el horario habitual del despacho.

**CUARTO: EXONERAR** de condena de costas o perjuicios procesales a las partes (numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso).

**QUINTO: DISPONER** el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión Procesal Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 0079 11  
LDC

<sup>1</sup> Folio 31 a 32 del expediente físico.

<sup>2</sup> Documento 0006 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a78108db2308378c6a3efd03933a37fc8ff14f7173f65647a0bfb28044d7d7**

Documento generado en 09/02/2023 03:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2007 00064 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: MARÍA ISABEL SUÁREZ LAMPREA

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por intermedio de apoderado judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda, mediante providencia adiada el 3 de diciembre de 2007<sup>1</sup>, se dispuso librar orden de pago y se decretó medida cautelar consistente en el embargo de sumas de dinero que la demandada tuviera en distintas entidades bancarias<sup>2</sup>.

2.2. En auto del 28 de enero de 2008 se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>3</sup> y a través de providencia del 18 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>4</sup>.

2.3. En la fecha fue allegado poder especial conferido por el apoderado general de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia a la profesional del derecho CLAUDIA JOHANA SERRATO SÁNCHEZ, para solicitar la terminación procesal por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la demandada y la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461 del CGP, a letra dice:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En consecuencia, presentado memorial que acredita el pago total de la obligación demandada y las costas, proveniente del profesional del derecho a quien le fue conferido poder para ello, conforme lo previsto en el transliterado artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, solicitado por la parte ejecutante, se desglose el pagaré a favor de la parte ejecutada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 ídem se ordenará el

<sup>1</sup> Folios 32 a 33 del expediente físico – cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 2 a 3 y 28 del expediente físico – cuaderno medidas cautelares.

<sup>3</sup> Folio 40 a 41 del expediente físico – cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 89 a 90 del expediente físico -cuaderno principal.

<sup>5</sup> Documento 0008 a 0009 expediente electrónico.



mismo y se denegará el desglose de la garantía hipotecaria por inexistencia de la misma, comoquiera que este proceso corresponde a un ejecutivo sin garantía real.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora CLAUDIA JOHANA SERRATO SÁNCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder especial allegado.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**TERCERO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de este proceso. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del pagare No. 039576100001618 correspondiente a la obligación 725039570076113 a favor de la parte ejecutada MARÍA ISABEL SUÁREZ LAMPREA, para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co) o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para hacer efectiva la entrega de este, en el horario habitual del juzgado.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de desglose de garantía hipotecaria de conformidad con lo expuesto.

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 0077 11  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c8daf26f315cadb8554672f14142135513a95bd8bfcc26f686c01ab6d0426**

Documento generado en 09/02/2023 02:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00096 00  
Ejecutante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ejecutada: LUISA JIMENA CRUZ MONTEALEGRE  
JUAN MANUEL CUCHIMBA SALAZAR  
AGUSTÍN CUCHIMBA PATIO

Solicitó la apoderada judicial de la parte demandante se requiera al tesorero-pagador de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE de Teruel, para que de cumplimiento a la medida cautelar de embargo de salario del demandado JUAN MANUEL CUCHIMBA SALAZAR<sup>1</sup>.

Al respecto, se advierte que pese a que el oficio N° 815 del 9 de septiembre de 2022 fue recibido en el correo institucional de la precitada entidad<sup>2</sup>, no ha existido respuesta por parte del jefe de talento humano, para conocer si se tomó nota de la medida de embargo, o por el contrario, no fue atendida por alguna causal.

En consecuencia, se requerirá al jefe de talento humano de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE del municipio de Teruel, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación emita respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio N° 815 del 9 de septiembre de 2022, previniéndole que si no efectúa la retención de la proporción ordenada responderá por dichos valores, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**REQUERIR** al jefe de talento humano de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE de Teruel, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación emita respuesta a la orden de embargo de salario del señor JUAN MANUEL CUCHIMBA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía 83.027.307, comunicada mediante oficio N° 815 del 9 de septiembre de 2022, previniéndole que si no efectúa la retención de la proporción ordenada responderá por dichos valores, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del CGP. Ofíciase, adjuntando copia de la comunicación previa.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 0076 11  
LDC

Firmado Por:

<sup>1</sup>Documento 0037 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0013 expediente electrónico.

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6749bc20b02ea62c1096ea8b38bd7ab59176b4eedcb002c2c88afbc09a3b2eb**

Documento generado en 09/02/2023 01:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**